

AUTO No. 02555

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, el Decreto 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, así como las dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, en atención al radicado No. **2004ER16520 del 12 de mayo de 2004**, la INMOBILIARIA MAZUERA S.A., identificada con NIT. 800.185.295-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, presentó a la Secretaría Distrital de Ambiente SDA-, solicitud de evaluación silvicultural de unos individuos arbóreos, en el sector de Guaymaral Hacienda el Bosque localidad de Suba, en la ciudad de Bogotá D.C.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, realizó visita en el sector de Guaymaral Hacienda el Bosque localidad de Suba en la ciudad de Bogotá D.C., emitiendo para el efecto **Concepto Técnico No. 1998 del 15 de marzo de 2005**, el cual autorizó la ejecución del tratamiento silvicultural de tala de tres mil seiscientos treinta y un (3631) árboles, poda de formación y estabilidad de mil ciento ochenta (1180) árboles y el traslado y reubicación de nueve (09) árboles, para un total de cuatro mil ochocientos veinte (4820) árboles, ubicados en la dirección en mención.

Que, en el precitado Concepto se señala que el beneficiario del tratamiento silvicultural se le asigna medida de **Compensación** para garantizar la persistencia del recurso forestal, el pago de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO DOS PESOS (\$286.438.102) M/Cte., equivalentes a 2774.99 IVP y 749.25 SMMLV al año 2005, y por concepto de **Evaluación y Seguimiento** el valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$381.500) M/Cte.

Que, el autorizado acreditó el pago parcial por concepto de Evaluación y Seguimiento, mediante el recibo No. 6083 del 29 de marzo de 2004 de la Dirección Distrital de Tesorería, por valor de TRESCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (**\$304.500**) M/Cte, quedando un saldo pendiente por cancelar de SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$77.000) M/Cte, información verificable a folio 04, tomo I de dicho expediente.

AUTO No. 02555

Que, mediante **Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 05325 del 25 de julio de 2012**, se pudo evidenciar lo siguiente:

“se evidencio que las actividades silviculturales autorizadas para tala tres mil seiscientos treinta y un (3631) arboles, poda de formación y estabilidad de mil ciento ochenta (1180) árboles y el traslado y reubicación de nueve (09) árboles, se ejecutaron parcialmente ya que para los arboles de traslado se encontró que no se realizó el procedimiento silvicultural autorizado (...).”

Que, continuando con el trámite, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, consultó a la Subdirección Financiera de esta Entidad, y previa revisión del expediente administrativo **DM-03-2005-1334**, se evidenció mediante certificación expedida el día 31 de julio de 2017, que hasta la fecha no se identifica por parte de la INMOBILIARIA MAZUERA S.A., identificada con NIT. 800.185.295-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, soporte de pago por concepto de **Compensación** por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO DOS PESOS (\$286.438.102) M/Cte., equivalentes a 2774.99 IVP y 749.25 SMMLV al año 2005 y por concepto de **Evaluación y Seguimiento** el saldo pendiente por cancelar de SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$77.000) M/Cte., información verificable a Tomo II de dicho expediente.

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la **Resolución No. 02367 del 18 de septiembre de 2017**, exigió a la INMOBILIARIA MAZUERA S.A., identificada con NIT. 800.185.295-1, consignar por concepto de **Compensación** la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONESCUCATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO DOS PESOS (\$286.438.102) M/Cte., de conformidad con lo previsto en el Decreto 472 de 2003 y Concepto Técnico No. 3675 del 22 de mayo de 2003, según lo liquidado en el Concepto Técnico No. 1998 del 15 de marzo de 2005, y verificado en el Concepto Técnico DCA No. 05325 del 25 de julio de 2012, y por concepto de saldo pendiente de **Evaluación y Seguimiento** el valor de SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$77.000) M/Cte., de conformidad con lo preceptuado en la Resolución 2173 de 2003 y en los Conceptos Técnicos ya mencionados.

Que, la **Resolución No. 02367 del 18 de septiembre de 2017**, fue notificada el día 27 de septiembre de 2018, al señor SERGIO NIETO, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.460 de Bogotá D.C., en calidad de Autorizado de la INMOBILIARIA MAZUERA S.A., identificada con NIT. 800.185.295-1.

Que, mediante radicado número **2018ER233926 del 04 de octubre de 2018**, la sociedad AMARILO S.A.S. (antes INMOBILIARIA MAZUERA S.A) identificada con Nit. 800.185.295-1, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 02367 del 18 de septiembre de 2017, alegando Pérdida de Fuerza de Ejecutoria.

Que, mediante **Resolución No. 02244 del 29 de agosto de 2019**, se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la sociedad AMARILLO S.A.S., identificada con Nit. 800.185.295-1, en el siguiente sentido:

AUTO No. 02555

“(…) ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la Resolución No. 2367 del 18 de septiembre de 2017, contenida en la Resolución No. 1336 de 2008.

ARTÍCULO SEGUNDO: NEGAR la solicitud de decaimiento del acto administrativo por la causal de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1336 de 2008, contenida en la Resolución No. 2367 del 18 de septiembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 2367 del 18 de septiembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo (…)”

Que, la anterior resolución fue notificada por medio de aviso el día 27 de febrero de 2020, quedando ejecutoriada el 28 de febrero del mismo año.

Que, mediante radicado número **2020ER59809 del 17 de marzo de 2020**, la sociedad AMARILO S.A.S. (antes INMOBILIARIA MAZUERA S.A.) identificada con Nit. 800.185.295-1, remite copias de los recibos de pago número 4740382 de fecha 13 de marzo de 2020, por valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO DOS PESOS **(\$286.438.102)** M/Cte., por concepto de **Compensación**, y No. 4740375 de la misma fecha, por valor de SETENTA Y SIETE MIL PESOS **(\$77.000)** M/Cte. por concepto de saldo pendiente de **Evaluación y Seguimiento**.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (…)*”, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que la competencia como autoridad ambiental atribuida a la Secretaría Distrital de Ambiente, se enmarca en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, el cual señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. [Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011](#). Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las*

AUTO No. 02555

licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)."

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *"Artículo 71.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior"*.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto del régimen de transición y vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé: (...) *"El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y **las actuaciones administrativas**, así como las demandas y procesos **en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior**"*. (Negrilla fuera del texto original). Conforme a lo anterior, para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción"*.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *"En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"*.

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: *"Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario"*.

AUTO No. 02555

“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, dispuso en su artículo cuarto, numeral quinto lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.

Que, por lo anterior, esta Subdirección encuentra procedente archivar el expediente **DM-03-2005-1334**, toda vez que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **DM-03-2005-1334**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente **DM-03-2005-1334**, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar la presente actuación a la sociedad **AMARILO S.A.S.** (antes INMOBILIARIA MAZUERA S.A.) identificada con Nit. 800.185.295-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la Carrera 20 No. 90 – 12 y/o en la Calle 90 No. 11 A - 27 en la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

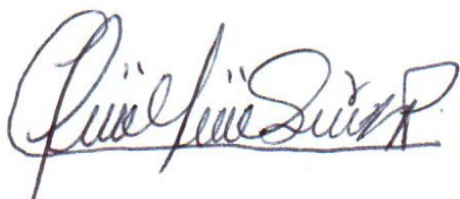
AUTO No. 02555

ARTÍCULO CUARTO: Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, según lo dispuesto por el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 01 días del mes de julio del 2020



**CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

DM-03-2005-1334

Elaboró:

KAREN ANDREA ALBARRAN LEON	C.C:	1098765215	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200903 DE 2020	FECHA EJECUCION:	30/06/2020
----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ VARGAS	C.C:	52784209	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200325	FECHA EJECUCION:	01/07/2020
-------------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------	---------------------	------------

Aprobó:**Firmó:**

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C:	63395806	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	01/07/2020
-----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------